

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas, y serán Jueces de instruccion respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establez-

can en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un Fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de Magistrados de la dotacion del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—Señor.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis



del Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martínez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—Alfonso.

Palacio 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Gaceta 24 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Deseosas las Córtes y perseverante el Gobierno en procurar la conservación y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblación de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administración el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consienten, los extraordinarios de repoblación y deslinde.

Este propósito resultaría estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetación arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservación de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino también porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generación actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene al ramo de Montes, no puede con-

sentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la producción natural, y subordinando á ella la satisfacción de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneración de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplación alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretenden realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represión para evitar y corregir la extralimitación en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reducción del área de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institución de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspección los funcionarios del ramo, serían infructuosos el celo, actividad y constancia que despleguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decisión por las Autoridades, á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicación las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposición de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesión de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Córtes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que después emita el Consejo de Estado sirvan de

ilustración para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentación cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 19 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Habiéndose llevado de la venta de la Canaleta, término de la villa de Pedrola, un mulo de labor, propio de D. Juan Jimeno Perez, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido, den parte á este Gobierno, para ponerlo en conocimiento del interesado.

Zaragoza 28 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiéndose extraviado el talon resguardo de un depósito necesario, impuesto en la Caja Sucursal de esta provincia, en 1.º de Abril de 1865, según comunicación del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, á cuya disposición está impuesto por el actuario D. José Barrau, importante 3.041 pesetas 80 céntimos, producto en venta de una finca en litigio promovido por los herederos de don Faustino Montorio, lo hago público por medio de los periódicos oficiales, á los efectos del artículo 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874; haciendo presente que, transcurridos dos meses desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que se haya presentado el mencionado resguardo, será declarado nulo y sin efecto alguno, expidiéndose en su lugar otro nuevo, con las prevenciones establecidas en el reglamento.

Zaragoza 26 de Junio de 1882.—El Delegado, Jerónimo G.ª-Cabrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas.—Estancos vacantes.

Debiendo proveerse en propiedad los estancos de Valconchan, Santed, Used, Mainar y el creado nuevamente en Caspe, se anuncia al público para que las personas comprendidas en el de-

creto de 24 de Setiembre de 1874 aspirantes á dichas plazas, puedan solicitarlas de esta Administracion dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañadas de una copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuentan con recursos bastantes para tener surtido el estanco con arreglo á las condiciones de cada localidad.

Zaragoza 27 de Junio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

Cédula de notificacion, citacion y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina, en causa seguida en dicho Juzgado contra Tomás Guiu Faure, pronunció la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Pina á 9 de Enero de 1882; el Sr. D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa formada de oficio contra Tomás Guiu Faure, hijo de Francisco y de Inocencia, natural de Velilla de Ebro, vecino de Zaragoza, residente actualmente en Fuentes, viudo, labrador, de 57 años de edad, sin instruccion ni precedentes penales, sobre hurto de mies; y

1.º Resultando que el dia 29 de Junio último, Pedro Montañés denunció al Juzgado municipal de Velilla el hecho de que de un campo que su padre Segundo posee, situado en la partida del Planico, le habian sustraído la noche anterior 20 fajos de mies de trigo, y sospechaba en Tomás Guiu Faure, habitante de un edificio próximo, porque en él se percibia olor á paja quemada, y porque en uno de sus campos habia visto parte de la mies que se le hurtó. fólíos 4 y 6:

2.º Resultando que reconocida la habitacion y sus campos, en uno de los graneros de aquella se encontró paja en cantidad correspondiente á tres fajos y en uno de los campos 12 fajos de trigo, que los peritos dijeron ser de la clase de los redactados por Montañés, mas no así la paja existente en el granero de que se ha hecho mérito. Hechos probados, fólíos 7 y 25:

3.º Resultando que Guiu Faure niega haber tomado él la mies que al denunciante le faltó y que se encontró en su campo, y refiere con los demás habitantes de su casa que para conservar el calor del horno suelen quemar paja de la recogida en los campos que cultiva; y que justificada por peritos la mies ocupada la valoraron en 12 pesetas:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó el precedente hecho como constitutivo el delito de hurto, del cual es autor el procesado Tomás Guiu Faure, siendo por ello de dictámen

se le condenase á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion de 12 pesetas al perjudicado, accesorias correspondientes y pago de costas, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente; más los defensores del procesado solicitaron la absolucion libre de éste por no aparecer pruebas bastantes contra él:

1.º Considerando que los que con ánimo de lucro, sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las semillas ajenas sin la voluntad de su dueño, cometen el delito de hurto definido en el art. 530 del Código, y corregido en el núm. 5.º reformado de 531, con el arresto mayor en su grado mínimo y medio, cuando aquellas cosas sean frutos ó semillas y no exceda su valor de 20 pesetas:

2.º Considerando que los cargos que lo actuado arroja contra Tomás Guiu Faure consisten en habérselo encontrado en su campo 12 de los 20 fajos de trigo que se le sustrajeron al Segundo Montañés, pero este cargo no es concluyente porque lo atenúan la posibilidad de haber sido puesta allí la mies por alguna otra persona, y la circunstancia de que de ser él el autor de la sustraccion hubiera adoptado alguna precaucion para ocultarla, no dejándola expuesta á la inspeccion del mismo ofendido:

3.º Considerando que la absolucion de la causa lleva consigo la declaracion de oficio de las costas procesales:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 1, 11, 64 del Código y 363, 851 y 852 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal,

Fallo: Que debo declarar y declaro que el hecho objeto de esta causa constituye el delito de hurto de frutos en cantidad menor de 20 pesetas; que no se halla probada la participacion en el mismo del procesado Tomás Guiu Faure, y que no exigen méritos para exigir responsabilidad subsidiaria á terceras personas. En su virtud absuelvo libramiento por falta de prueba á dicho Tomás Guiu y declaro de oficio las costas causadas.

Devuélvase la mies ocupada á su dueño Segundo Montañés y consúltese esta sentencia con S. E. la Audiencia del territorio, remitiendo la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria. Así lo acordó mandó y firma dicho Sr. Juez doy fé.—Miguel J. Blasco.—Juan Berdun y Pallarés.»

Y no siendo conocido el domicilio actual del procesado Tomás Guiu Faure, á fin de que le sirva de notificacion, citacion y emplazamiento para que comparezca ante la Excm. Audiencia del territorio de Zaragoza, expido la presente cédula para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Pina á 23 de Junio de 1882.—El Escribano actuario, Juan Berdun y Pallarés.